



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: GRIMANESA MARÍA GUTIÉRREZ MONTERO
DEMANDADO: ALEXANDER MUÑOZ MIRANDA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00347-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con los artículos 74, 82-2-4-5-8-10 *ibídem*, inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 *ibídem*
 - 1.1.1. No dice en la demanda ni en el poder el número de identificación del demandado.
 - 1.2. Artículo 82-4-5 *ejusdem*.
 - 1.2.1. Amén de ser puntos diferentes, las pretensiones y los hechos de la demanda, se asocian para dar claridad a la confusión que presenta el escrito introductor, incluido el prematuro trabajo de partición presentado el 23 de julio de 2020 del cual reclama falta de pronunciamiento.
En consecuencia se trata de un proceso verbal donde se declaró la existencia de unión marital de hecho y la conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su respectiva disolución. En consecuencia la demanda es de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que se aplica el procedimiento de liquidación y no el verbal sumario, por lo tanto no debe hacerse ninguna referencia en los hechos a divorcio ni a sociedad conyugal, como aparece en el hecho 1.
Por otro lado ningún pronunciamiento merecen los escritos que no corresponden al trámite normal de un proceso, como el que contiene una partición cuando no está en curso la liquidación de la sociedad

patrimonial entre compañeros permanentes, lo que refulge prematuro y por tanto improcedente, que dicho sea, produce desgaste judicial.

1.3. Artículo 82-8 *ídem*.

1.3.1. En el acápite de fundamentos de derecho invoca los artículos 154, 156 C. C., pertinentes al divorcio, artículos 1, 2, 3, 5, 75 75 Código de Procedimiento Civil, Ley 794 de 2003, artículos 77, 84 y 85, Decreto 2282 de 1989, 691, normas modificadas y derogadas por el Código General del Proceso. Pertinentes es advertir, que la liquidación de sociedad conyugal se rige por el artículo 523 C. G. del P. y en el aspecto sustantivo el artículo 3 Ley 54 de 1990.

1.4. Artículo 82-10 *ídem* en concordancia con inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1.4.1. No acredita haber enviado copia de la demanda y de sus anexos por medio electrónico al demandado. Ahora, como quiera que afirma desconocer su correo electrónico, debe enviarla físicamente a la dirección de notificaciones aportada. Además, allegará las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el remisión del auto admisorio en su oportunidad; por ello resulta necesario tener certeza del recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo exige la ley.

1.5. Artículo 74 C. G. del P., concordancia con inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.

1.5.1. El apoderado judicial en el poder coloca un correo electrónico (aparece en pie de página) que no concuerda con el aportado en la demanda, cuando el del mandato debe ser el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados y de no tenerlo inscrito habrá que proceder a ello.

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor ÁLCIDES RAFAEL ARAUJO MOLINA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora GRIMANESA MARÍA GUTIÉRREZ MONTERO, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae3bca2fe629f18421d76c1d798df8664c71acc6b79c07e0833314afbcde148**
Documento generado en 10/02/2021 08:36:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**